

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982.-

VISTO el presente expediente de enjuiciamiento E-81/82, para resolver acerca del recurso interpuesto a fs. 18/19 por los doctores José Alberto Apaz y Eliseo Pombar, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la naturaleza definitiva de la resolución de fs. 14/16 y lo dispuesto por los artículos 498 y 548 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso conforme al artículo 37 de la ley 21.374, tal pronunciamiento no es susceptible de ser revocado por contrario imperio (resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento de fechas 1° de diciembre de 1976 y 17 de noviembre de 1977 en expedientes E-3/76 y E-15/77 y de esta Corte de fechas 6 de marzo de 1980 y 28 de mayo de 1982 en expedientes E-46/79 y E-68/81).

Que no obstante la improcedencia del recurso interpuesto cabe advertir que las manifestaciones del escrito que se provee carecen de toda virtualidad para modificar el pronunciamiento en cuestión, de cuyos considerandos se infiere con claridad que el temperamento adoptado posee carácter definitivo, habiéndose valorado al tiempo de dictarlo todos los elementos de juicio arrimados, entre los que se cuenta la citación a los denunciados a ratificarse

////////////////////////////////////

en los términos del artículo 20 de la ley 21.374 modificado por ley 21.918, cumplida sin hacer salvedad alguna al respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso interpuesto por los doctores José Alberto Apaz y Eliseo Pombar / contra la resolución N°1411/82.

Regístrese y notifíquese.-

m.d.

*[Handwritten signature]*

EDUARDO R. RABRIGLI

*[Handwritten signature]*

EDUARDO R. RABRIGLI